



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**Incorporación de la prisión permanente revisable al
Código Penal: su constitucionalidad y sus dificultades
prácticas.**

Autor: Jorge Blasco García

Directora: Susana Cuadrón Ambite

Madrid

2019/2020

*“El Derecho penal sin la Criminología está ciego,
y ésta sin aquél carece de límites”.*

Hans-Heinrich Jescheck (1993).

LISTADO DE ABREVIATURAS

ART: Artículo.

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CIS: Centro de Inserción Social.

CP: Código Penal.

LO: Ley Orgánica.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OJ: Ordenamiento Jurídico.

PP: Partido Popular.

PPR: Prisión Permanente Revisable.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	6
	1.1 Resumen.....	6
2	LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	7
	2.1 Cuestiones previas.....	7
	2.2 Antecedentes históricos.....	9
	2.3 Regulación actual en el Código Penal.....	10
	2.3.1 Introducción.....	10
	2.3.2 Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo.....	11
	2.4 Definición y supuestos de aplicación.....	13
	2.4.1 Definición.....	13
	2.4.2 Supuestos de aplicación.....	14
	2.5 Progresión de grado y beneficios penitenciarios.....	15
	2.5.1 Permisos de salida.....	15
	2.5.2 Acceso al tercer grado.....	17
	2.5.3 Libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena.....	20
	2.5.4 Remisión de la pena.....	22
3	POSTURAS DOCTRINALES SOBRE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DESDE LA PERSPECTIVA DE SU CONSTITUCIONALIDAD.....	22
	3.1 Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable.....	23
	3.1.1 Principio de Humanidad en las penas.....	23
	3.1.2 Cumple con el mandato constitucional del Art. 25.2 CE.....	24
	3.1.3 Cumple con el mandato constitucional de Principio de legalidad.....	24
	3.1.4 Derecho Comparado y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	25

3.2 Inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable.....	26
3.2.1 Es contraria al principio de Humanidad en las penas y la dignidad humana.....	26
3.2.2 Atenta contra el mandato constitucional 25.2 CE.....	28
3.2.3 Atenta contra el principio de Proporcionalidad de las penas.....	29
3.2.4 Principio de legalidad.....	31
3.2.5 Diferencias con el Derecho comparado europeo.....	31
4 CONCLUSIONES.....	32
5 BIBLIOGRAFÍA.....	34
6 DOCUMENTOS E INFORMES.....	36
7 LEGISLACIÓN.....	36
8 JURISPRUDENCIA.....	37

1. INTRODUCCIÓN

Resumen: Tras la reforma de nuestro Código Penal en el año 2015 operada por Ley Orgánica 1/2015 de 1 de julio, se introduce en nuestra legislación una nueva pena privativa de la libertad, la denominada “Prisión Permanente Revisable”. El propósito de este trabajo es conocer en detalle el marco legal en el que se sitúa esta novedosa figura y revisar los argumentos a favor y en contra que plantea la doctrina sobre su supuesta constitucionalidad. Cabe destacar que esta revisión va a tener siempre presente que el Alto Tribunal aún no se ha pronunciado acerca de su constitucionalidad, por lo que se va a hacer uso de la jurisprudencia, del derecho comparado y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para su desarrollo.

Se analizan los problemas prácticos que presenta esta figura, a pesar de la escasez de sentencias firmes en las que se condene al reo a la pena de prisión permanente revisable.

Palabras clave: *Prisión Permanente Revisable, constitucionalidad, libertad condicional, asesinato, tiempo indeterminado.*

Abstract: After the reform of our Criminal Code in 2015 by means of Organic Law 1/2015 of 1st of July, the figure privative of liberty known as the "The reviewable Life Imprisonment" appears in our legislation. The purpose of the present paper is to know in detail the legal framework in which this new figure is located and review the arguments for and against the doctrine about its supposed constitutionality. It should be noted that this review will always keep in mind that the high court has not yet pronounced about its constitutionality, so it will be based on jurisprudence, comparative law and jurisprudence of the European Court of Human Rights for the development of it.

In this paper, it is analysed the practical problems presented by this figure, despite the lack of firm sentences in which the prisoner is sentenced to the reviewable permanent prison sentence.

Keywords: Reviewable Life Imprisonment, constitutionality, probation, murder, indeterminate time.

2. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1 Cuestiones previas

En los últimos años, la ciudadanía está experimentando un aumento exponencial del sentimiento de inseguridad. Este sentimiento es creado y alimentado por los medios de comunicación de masas, quienes se lucran y benefician de retransmitir, con todo lujo de detalles, los delitos más graves que se cometen en nuestra sociedad. Dichos medios, junto con las redes sociales, están continuamente recurriendo a hacernos partícipes de aquellos crímenes más atroces, provocando la falsa creencia popular de que estas conductas son mucho más frecuentes de lo que en realidad son (González, 2013). Hay determinadas tipologías delictuales que provocan la intensificación de este sentimiento de inseguridad, debido a su alta repercusión mediática. Este tipo de delitos son: los delitos contra la vida, los delitos contra la indemnidad sexual y los cometidos como consecuencia de la proliferación de bandas terroristas (Erdozia, 2017). Algunos ejemplos de cómo los canales de comunicación intensifican el sentimiento de inseguridad entre la población serían: el continuo seguimiento de la investigación, junto con los vídeos caseros, de los atentados en la Rambla de Barcelona, finalizando con el abatimiento de los autores; la desaparición del pequeño Gabriel o la desaparición de Diana Quer tras unas fiestas en un pueblo de Galicia, etc. Estos sucesos han propiciado que la ciudadanía tenga mayor facilidad para empatizar con víctimas y familiares y, como se ha descrito anteriormente, se intensifique el sentimiento de inseguridad y miedo debido especialmente a la violencia que suele llevar consigo este tipo de crímenes (Gálvez, 2018).

Esto se traduce en una demanda de la población de un endurecimiento en las penas de prisión del Código Penal ya que parece que, con ello, se logra aumentar la sensación de seguridad. Existe una petición común para que se produzca una mayor intervención en materia penal, es decir, mayor duración de las sentencias de prisión. La presión social, mediática y política en este ámbito se incrementó tras la perpetración del asesinato de Mari Luz Cortés, en 2008, y tras el homicidio de Marta del Castillo en 2011.

Parece que se ha recuperado la confianza en la pena de prisión, olvidando los objetivos constitucionales que se persiguen con las penas privativas de libertad que conforme establece el artículo 25.2 de la CE, los fines perseguidos por dichas penas son “la reeducación y la reinserción social”. Se ha regresado al sentimiento de que la prisión sirve para castigar y enclaustrar a los autores de los delitos y para que paguen por sus

crímenes, considerando que el tiempo en el que este individuo permanezca en la cárcel, más segura será nuestra sociedad; pese a no ser del todo correcta esta consideración como demuestra la mínima disminución en la tasa de criminalidad.

En este escenario, el legislador atendió a las demandas y necesidades de la población y así lo manifestó en el Preámbulo (I) de la Ley Orgánica 1/2015 de 1 de julio, indicando que el reforzamiento necesario de la confianza en la Administración de Justicia pone de manifiesto contar con un sistema legal que asegure resoluciones judiciales previsibles a la vez que justas, según el criterio de la sociedad. En base a este fin y siguiendo el avance de la legislación europea en materia penal, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos actos delictivos sumamente graves, en los que la ciudadanía exigía un castigo proporcional al hecho cometido. Esta demanda social la satisfizo el Partido Popular (en adelante PP) quien, tras las elecciones de 2015 en las que logró la mayoría absoluta parlamentaria, aprobó el proyecto de Ley por el cual se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduciendo, por primera vez en nuestro ordenamiento, la figura privativa de la libertad conocida como “Prisión Permanente Revisable”. Como decía González (2013): “El delito y el castigo se han convertido en cuestiones electorales importantes”.

A pesar de este primer acercamiento a la situación en la que se encontraba inmerso el país en el momento de la incorporación de la PPR en nuestro sistema penal, es necesario profundizar sobre el contexto en relación con la delincuencia para tratar de entender la justificación del Gobierno. A pesar de la aprobación de la LO 1/2015, durante los primeros años del siglo actual, la tasa de criminalidad ascendió moderadamente hasta 2008, siendo éste, el año a partir del cual comenzaron a rebajarse dichos niveles hasta mínimos históricos. Esta tendencia se ha mantenido en los delitos más graves, a diferencia de las conocidas antiguamente como “faltas”, ahora “delitos leves”, que crecen exponencialmente cada año. Según la oficina Europea de Estadística (Eurostat), España se encuentra entre los diez países europeos con menos delitos por número de habitantes (Pinedo, 2017). Pese a esta afirmación, España se encuentra entre los países europeos que más presos por habitante tiene; por debajo de países como: Rusia, Reino Unido, Polonia, Francia, Alemania e Italia (Informe SPACE, 2018). Este dato puede deberse a que la legislación penal española es una de las más rígidas y duras de todo el continente europeo. Por todo ello, algunos autores consideran errónea la justificación por parte del legislador

en la Exposición de motivos de la LO 1/2015 ya que la realidad, en número de delitos y su gravedad, era otra (González, 2013; Meliá, 2013).

2.2 Antecedentes históricos

Antes de comenzar con el análisis de la PPR, es necesaria una reseña histórica de las múltiples y diferentes acepciones que ésta ha tenido a lo largo de los años en nuestra legislación. Es importante recalcar que, a pesar de que haya habido penas similares, se trata de una figura completamente novedosa en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Una figura similar a la PPR, la encontramos por primera vez en el Código Penal de 1822, en el que se prevé la pena de trabajos perpetuos. Dicha pena consistía en el encerramiento de los presos obligándoles a arrastrar una cadena y realizar los trabajos más duros. Estos trabajos se realizaban sin descanso y solo cabía la dispensa en caso de enfermedad (Artículo 47 del Código Penal de 1822). Además, el artículo 144 de ese mismo Código recogía la posibilidad de sustituirla por la pena de 10 años de deportación si el penado había cumplido 10 años de trabajo y había arrepentimiento y enmienda (Art. 144 del Código Penal de 1822). Como dato interesante a comentar, en los Artículos 64 y 67 de este mismo Código se establecía que cuando los presuntos culpables eran mujeres o ancianos siempre se sustituía dicha pena por una de reclusión perpetua (Erdozia, 2017).

En la misma línea, el Código Penal de 1848 tomó como referencia para establecer el término de “Cadena Perpetua” lo establecido en el Código de 1822. Este término incluyó tanto la pena de cadena como la pena de reclusión, pudiendo ser ambas de duración permanente. A estas dos penas de posible duración perpetua se añadieron las de relegación, extrañamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación para algún cargo público, derecho político, profesión u oficio (Artículo 24 del Código Penal de 1848). Además, desapareció la posibilidad de sustitución en casos en los que mediara arrepentimiento y enmienda (González, 2013).

Con la entrada en vigor del Código Penal de 1870 se introdujo la obligatoriedad de indultar a los condenados a perpetuidad cuando éstos hubiesen cumplido 30 años de la pena. De esta modificación incluida en el artículo 29 de dicho Código, se excluían aquellos penados que, “por su conducta u otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto, a juicio del gobierno” (Artículo 29 del Código Penal de 1870).

La supresión total de las penas de duración perpetua se consolidó con la entrada en vigor del CP de 1928, en dicho Código se establecía un tiempo máximo de treinta años de duración de las penas. Como bien expone Erdozia en 2017, el CP de 1932, a diferencia de los anteriores, aboga por la “Humanización y elasticidad de las penas” en relación con el tratamiento de éstas (Exposición de Motivos V del Código Penal de 1932). Tras la Guerra Civil, el Código Penal de 1944 retomó la figura de la pena de muerte, pero no incluyó, entre sus artículos, la pena de duración perpetua. Con la aprobación de la Constitución Española en 1978 se abolió definitivamente la pena de muerte, no incluyéndose otras condenas permanentes de privación de la libertad.

Con dicha abolición se dejaban atrás varias décadas en las que las penas privativas de libertad se habían convertido en la condena por antonomasia del sistema penal español, llegando a incluir cadenas y reclusiones perpetuas (Gargallo, Oliver, Cubero, Organero, Parra y Urda, 2016). Es cierto que, con la entrada en nuestro OJ de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, existe algo parecido a estas penas ya que modificó artículos del Código Penal de 1995 y fijó, por ejemplo, el límite máximo de cumplimiento efectivo de condena en 40 años. La primera redacción de dicho CP estableció el límite máximo general en 20 años, elevándolo a 25 o 30 años ante un posible concurso de delitos (Erdozia, 2017).

La última reforma del CP de 1995 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, sigue la tendencia de las últimas modificaciones del Código y la tendencia de los ordenamientos penales europeos de endureciendo de penas. Esta tendencia supone un giro hacia el pasado al introducir de nuevo penas de siglos anteriores, a pesar de que, en su día, la abolición de dichas condenas fue motivo de celebración (González, 2013).

2.3 Regulación actual en el Código Penal

2.3.1 Introducción

Estamos experimentando un retroceso tanto en los derechos como en las libertades públicas, tal regresión se observa claramente en la aprobación de reformas en las legislaciones enfocadas a endurecer las penas. Las últimas reformas en el CP español han convertido a éste en uno de los “más represivos de Europa” (González, 2013, p.6) ya que han continuado con la tendencia de corte punitivo. La represión del CP se ha visto acrecentada por la incorporación a sus preceptos de la Prisión Permanente Revisable.

Como bien afirma Elizalde en 2016, las reformas legislativas del CP deben ir acompañadas de una justa y detallada motivación debido a su importancia político-criminal. La justificación debe hacer referencia a un desajuste entre la legislación vigente y la realidad social de ese momento. En otras palabras, debe existir un cambio social que motive dicha reforma (Elizalde, 2018 haciendo referencia a Ramírez y Rodríguez, 2013). En cada país, dichas reformas van enfocadas a distintos delitos, según el tipo que más se cometa, y éstos quedan determinados por la realidad social que viven los habitantes de cada país. Por ello, el legislador tiene la responsabilidad de adaptar las codificaciones penales a la realidad social de cada momento. Siguiendo esta línea, la profunda reforma que hace el legislador en 2015 debe llevar consigo una justificación muy detallada tanto de su verdadera necesidad en la sociedad española, así como de los argumentos empíricos que fundamenten su incorporación al OJ español (Pascual, 2015).

Para ello, debemos analizar la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, en dicha exposición es el propio legislador quien establece las claves que justifican la introducción de la prisión permanente revisable a nuestra legislación.

2.3.2 Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo

Según la Exposición de Motivos, el legislador ha establecido que la fundamentación y el propósito de esta nueva figura privativa de la libertad es:

La necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia poniendo a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, se lleva a cabo una profunda revisión del sistema de penas que se articula a través de tres elementos: la incorporación de la prisión permanente revisable, reservada a los supuestos más graves; el sistema de medidas de seguridad, con ampliación del ámbito de aplicación de la libertad vigilada, e introducción de la regulación de la custodia de seguridad; y la revisión de la regulación del delito continuado. Junto con ello, se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal (...) (Jefatura del Estado, 2015, p.3)

Gran parte de la doctrina considera que en esta justificación no se cumple con el propósito de aportar razones suficientes que respalden la incorporación de esta nueva pena a nuestro OJ (Serrano y Serrano, 2016). Además, esta crítica a la motivación del

Anteproyecto de Ley ha sido compartida por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) y el Consejo de Estado. En el primer caso, el CGPJ, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, expone que en ningún apartado de la Exposición de Motivos se hace referencia a los argumentos que motivan al prelegislador a incorporar la PPR a nuestro ordenamiento. Tampoco se mencionan las circunstancias que hacían que tuviese sentido político-criminal la introducción de esta pena en ese momento. Asimismo, en este informe se menciona que, la incorporación de la PPR al elenco de penas privativas, tampoco se podría respaldar en el incremento cuantitativo del número de crímenes ya que España tiene una de las tasas de criminalidad más bajas de todo Europa (Consejo General del Poder Judicial, 2013).

Por otro lado, en el dictamen emitido en 2013 por el Consejo de Estado contempla que la incorporación de la PPR a nuestro ordenamiento coincide con una posibilidad de política legislativa que carece de la correspondiente justificación en el informe. La Exposición de motivos del Anteproyecto y la Memoria señalan los distintos fundamentos, argumentos o circunstancias en las que se ha basado el gobierno para justificar que fuese necesaria una reforma de esta envergadura en ese momento (Consejo de Estado, 2013)

En la misma dirección que el CGPJ, el Consejo de Estado apunta a que la instauración de la PPR no obedece ninguna necesidad de frenar el incremento de los delitos contra la vida ya que, como se ha expuesto anteriormente, España, según los datos estadísticos, no dispone de una alta tasa de criminalidad; especialmente teniendo en cuenta que se ha logrado la desarticulación completa del principal grupo terrorista en nuestro territorio gracias al intenso trabajo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Esto demuestra que no es obligatoria la incorporación de la PPR al CP para hacer frente al terrorismo de manera efectiva (Consejo de Estado, 2013).

Parece ser que esta reforma de la Ley Orgánica 10/1995, responde más a un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que cuenta con la aprobación de TEDH a los preceptos de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH). En definitiva, es común que cuando el legislador ha optado por una ampliación de las penas ha sido escueto en su justificación (Serrano y Serrano, 2016).

2.4 Definición y supuestos de aplicación

2.4.1 Definición

A pesar de que la PPR no esté definida y conceptualizada explícitamente en ningún texto legal, de su regulación se pueden inferir una serie de características. Se presenta como una pena cuya duración es indeterminada, pudiendo llegar a ser vitalicia, aunque los reos condenados a esta pena tienen, teóricamente, posibilidades de acceso a beneficios penitenciarios como puede ser el tercer grado o la libertad condicional, siempre y cuando se haya cumplido un tiempo mínimo obligatorio en prisión y se cuente con los demás requisitos (López, 2018).

Podemos afirmar que la PPR se articula en dos partes diferenciadas. Por un lado, está la duración y cumplimiento obligatorio conocida como “tarifa”. Esta parte responde a fines retributivos y de prevención general. Desde el CP se establece la posibilidad de suspensión de la pena siempre y cuando el reo haya cumplido, como mínimo, 25 años de condena (Art. 92.1 CP). Además, si el penado pertenece a una banda u organización criminal este período de cumplimiento mínimo asciende a 28 y 35 años según el art. 78 bis. 3 CP. Por otro lado, la segunda parte de la PPR hace referencia a un periodo de tiempo de duración variable, ya que es fijado según la evolución del condenado (Art. 92.1 CP letras b y c). Por ello, esta segunda parte corresponde a características preventivas especiales. En definitiva, estamos ante una pena de duración variable que está sujeta a un procedimiento de revisión llevado a cabo por el propio tribunal. Este procedimiento abre las puertas a la posibilidad de que, si se cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 92 del CP, se produzca la suspensión de la ejecución de la pena. Además, debido a su carácter indefinido supone un cambio del paradigma que operaba hasta el año 2015 en el que todas las penas aplicadas estaban definidas en el tiempo (López, 2018).

En este sentido, la pena de prisión permanente revisable se introduce en nuestro Código Penal, no como una forma de prisión, sino que es calificada como una pena privativa de libertad incluida en el art. 35 CP como tal e, indistintamente, el art. 33.2 a. CP la califica como una pena grave. Además, en la práctica no sería verdaderamente ésta su autonomía real ya que parece presentarse más bien como una simple ampliación de la pena de prisión. Esta afirmación la podemos deducir del art. 70.4 CP en donde se establece que la pena inferior en grado de la PPR es de 20 a 30 años de prisión, por lo

que, se puede concluir que la PPR está redactada como una pena de prisión desde los 30 años en adelante (López, 2018).

En conclusión, a pesar de que la PPR y la pena de prisión son condenas distintas, ya que ésta última está determinada en el tiempo, debemos considerar la primera como una forma de la segunda con el fin de que no surjan vacíos en su administración por las lagunas que podríamos encontrar si la considerásemos como una pena autónoma.

2.4.2 Supuestos de aplicación

Por otra parte, en el apartado II del Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se indica que la PPR se incorpora a nuestra legislación siendo únicamente prevista para aquellos supuestos determinados de extrema gravedad. Concretamente, los delitos para los que se contempla la aplicación de esta novedosa figura son:

1. El asesinato cualificado en los supuestos descritos en el art. 140.1 CP:
 - a) Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 - b) Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
 - c) Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Así como al culpable de asesinato por la muerte de más de dos personas (Art. 140.2 CP).

2. El delito de homicidio del Rey, Reina, l Príncipe o Princesa de Asturias (Art. 485 CP).

3. El delito de homicidio terrorista, cuando se consumase la muerte de una persona (Art. 573 bis. 1. 1ª CP). La peculiaridad de este delito es que no viene indicado expresamente que su pena sea la PPR, se tiene que deducir de su redacción original, en donde se establece que la pena será “de prisión por el tiempo máximo previsto en este código” (p.579).

4. El delito de homicidio de Jefes de Estado extranjeros o de “otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España” (Art. 605.1 CP, p. 591). Corresponde a un delito contra el derecho de gentes.

5. Delitos de genocidio. Según el art. 607.1 CP serán castigados con la PPR, a “los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes” (p. 593) mataren, agrediesen sexualmente produjesen lesiones previstas en el art. 149 CP a alguno de sus miembros.

6. Delitos de lesa humanidad. En el Libro II Título XXIV Capítulo II bis, se establece que los culpables de la muerte de alguna persona como consecuencia de “un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella” (Art. 607 bis 2. 1º CP, p. 595).

Como bien señalan Morillas y Domínguez (2015), la mayoría de estos supuestos no estaban ni siquiera considerados en el primer Anteproyecto de Ley en el año 2012, sino que fueron añadidos posteriormente. El primer Anteproyecto de Ley fijó la aplicación de la PPR únicamente a los supuestos de terrorismo más graves. También es cierto que, exceptuando, en los delitos de asesinato cualificado, dicha ampliación es sencillamente simbólica ya que, rara vez, se va a poder aplicar la PPR debido al mínimo número de tales delitos cometidos en nuestro territorio.

2.5 Progresión de grado y beneficios penitenciarios

El elemento fundamental sobre el que gira gran parte de la argumentación de aquellos que defienden su constitucionalidad son los permisos de salida y los beneficios penitenciarios a los que los penados a la PPR tienen posibilidad de optar. Así pues, los siguientes epígrafes van a tener como objetivo describir cómo acceder a dichos beneficios penitenciarios y el procedimiento establecido para que realmente disfruten de ellos.

2.5.1 Permisos de salida

En este apartado, como en el siguiente, se analizarán, basándonos en los distintos cuerpos legales, las posibilidades que presuntamente disponen los condenados a la PPR, tanto de obtener permisos de salida como de acceder al tercer grado o de lograr la suspensión de la pena.

En general, los permisos de salida de los condenados a prisión en España se encuentran regulados por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP) y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP). A través de estos textos legales, se establecen los requisitos y la finalidad de los permisos de salida y se indica el procedimiento que se debe seguir para solicitarlo. Dichas afirmaciones no son aplicables al caso de la PPR ya que la reforma de la legislación penal en el año 2015 no fue acompañada de la pertinente modificación de la Ley General Penitenciaria. En su lugar,

el legislador de la LO 1/2015 ha optado por fijar los plazos a partir de los cuales el penado puede disfrutar de ellos, en el Código Penal (Gálvez, 2018).

Así, en el Capítulo I del Título III del Libro I del Código Penal, en su artículo 36.1, se establece que el penado no cuenta con los requisitos para disfrutar de permisos de salida hasta que no haya cumplido 12 años en los supuestos referentes a organizaciones y grupos terroristas, así como a delitos de terrorismo u 8 años en el resto de los supuestos. Con esta primera introducción cabe pensar que los condenados a PPR podrían disfrutar de beneficios penitenciarios cuando cumplan “pocos” años dentro de prisión.

Nada más lejos de la realidad, la LOGP establece que son dos los requisitos para que los penados puedan acceder a los permisos. El primer requisito exige que el preso haya cumplido, como mínimo, la cuarta parte de la condena mientras que el segundo requisito, corresponde con la conducta positiva del preso. En este punto surgen las primeras dificultades, por un lado, tenemos el problema de cómo determinar cuál es la cuarta parte de una condena permanente y, por otro lado, aparece cómo fraccionar una pena indefinida e indeterminada (Ríos, 2013). Además, hemos de añadir la dificultad para que los presos obtengan permisos a la vista de lo contemplado en el artículo 156.1 del RP. En este precepto legal se contemplan algunas de las causas de denegación de permisos. Dichas causas se han agrupado en la tabla de “conurrencia de circunstancias peculiares” y son de muy distinta índole. Algunos ejemplos de dichas causas de denegación de permisos han sido recogidos por Ríos (2013) procedentes de resoluciones judiciales basándose en la tabla anteriormente indicada, serían: “Necesidad de que el interno sienta el efecto intimidatorio de la pena”, “gravedad y alarma social generada por el delito cometido”, “elevada prisionización”, “necesidad de reproche social”, “largo período de tiempo hasta su libertad”, “ausencia de vinculación familiar” o “ser considerado perjudicial para su tratamiento” (p. 45).

A todo esto, hay que añadirle la desconfianza generalizada que existe hacia el preso, además de la falta de medios para realizar correctamente el tratamiento adecuado y el proceso administrativo y burocrático que hay que realizar para llevarla a cabo. En relación con los medios tanto técnicos como personales, en las cárceles españolas no se puede llevar a cabo una correcta evaluación y próximo tratamiento. Por ello, la revisión de los permisos se ha reducido a la cumplimentación de una plantilla sin necesidad de fundamentación, además, los presos solo son estudiados cuando llevan varios años

internados (Ríos, 2013). Como ya se ha comentado anteriormente, otro aspecto que perjudica a los internos es la lentitud del procedimiento burocratizado tanto de la tramitación como de la denegación de permisos.

De esta manera, se puede afirmar que los permisos de salida han sufrido una profunda devaluación tanto por las mínimas, por no decir ninguna, opciones para disfrutar de ellos, en casos de personas que hayan cometido un delito muy grave; como por las numerosas irregularidades comentadas en los párrafos anteriores. Tales irregularidades serían: la dificultad para fraccionar una condena indeterminada, la falta de medios para realizar un tratamiento adecuado y la elevada burocratización del proceso, entre otras (Ríos, 2013).

2.5.2 Acceso al tercer grado.

Los condenados a prisión permanente revisable, al igual que todos los demás presos, pueden ser clasificados, si se cumplen con ciertos requisitos, en el tercer grado o régimen abierto. Este régimen de vida puede establecerse de diversas formas, siendo la más abierta de éstas, la colocación de una pulsera telemática y que el penado tenga que pasar el tiempo mínimo por la cárcel, siendo destinado a un CIS (Centro de Inserción Social); o la más restrictiva de las formas que consiste en introducir al penado en un módulo especial, saliendo del centro penitenciario los fines de semana (Ríos, 2013).

Esta clasificación en el tercer grado no es igual que en las demás penas de prisión determinadas. La primera diferencia que podemos encontrar es que la competencia para dicha clasificación no le corresponde al centro penitenciario (como sí que ocurre en la pena de prisión por tiempo determinado), sino que, “deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias” (Art. 36. 1 CP, p. 152). Tal “tribunal” se puede deducir que se trata del tribunal sentenciador. Además, aunque no se establezca nada al respecto, podemos asumir que dicho “tribunal” basará su decisión en una propuesta e informe de la propia Administración penitenciaria (López, 2018).

La segunda diferencia que presenta la aplicación de los beneficios penitenciarios en los casos de condenados a PPR es que, el acceso al tercer grado está sujeto a restricciones temporales, siendo obligatorio siempre el cumplimiento del periodo de seguridad. El reo no podrá solicitar la progresión al tercer grado hasta que no haya

cumplido los periodos establecidos en el artículo 36.1 CP, dichos periodos varían dependiendo del delito del que se trate:

- a) Delito único: Con carácter general, en los casos que se haya condenado a la PPR por la comisión de un único delito, el periodo de seguridad es de 15 años de prisión efectiva; ahora bien, si el penado lo hubiera sido por cometer un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP no se le aplicaría tal periodo de seguridad, sino que se elevaría a 20 años de prisión efectiva. A raíz de estos periodos de seguridad, podemos concretar que el legislador ha tomado como referencia los límites máximos contemplados en el CP. Las penas máximas que fija el Código Penal son de 40 años en los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (establecido en 20 años como periodo de seguridad en la PPR) y de 30 años de pena privativa de libertad para el resto de los casos (corresponde con los 15 años de periodo de seguridad en la PPR). Estos periodos de seguridad contemplados en el artículo 36.1 CP también pueden ser aplicables en los casos en los que concurra la PPR con otras penas que acumuladas no superen los 5 años de prisión.
- b) Varios delitos: Cuando el reo ha sido condenado por varios delitos y uno de ellos incluye la PPR, los anteriores plazos no son aplicables. Así lo dispone el artículo 76.1 CP en el apartado 1. e), es decir, a través de este precepto se establece que, cuando concurra un concurso de delitos en el que, al menos uno de ellos esté penado con la PPR, hay que tener en cuenta los plazos fijados en los artículos 78 bis y 92 del CP (López, 2018).

En el artículo 78 bis CP, se recogen los períodos de seguridad para el acceso al tercer grado cuando exista concurso de delitos. Estos periodos los podemos distinguir en tres situaciones:

- Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.
- Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.
- Comisión de varios delitos y dos o más de ellos castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena

de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En todas estas situaciones los periodos de seguridad están fijados en 18, 20 y 22 años respectivamente. En la misma línea, si estos delitos hacen referencia al Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP (de las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo) estos periodos se incrementan siendo de 24 años en los dos primeros supuestos y de 32 años en el tercero (Art. 78 bis 3 CP) (Elizalde, 2018).

Además del requisito temporal analizado anteriormente, el artículo 36.1 CP, establece otro más. Según este artículo, es imprescindible que el Tribunal haya autorizado dicha progresión de grado además de haber cumplido con los años correspondientes de prisión efectiva. Existe una última excepción recogida en el punto 3 del artículo 36 CP, en este punto se configura que el Tribunal o juez de vigilancia, “previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes” (p. 153), posee la capacidad para conceder la progresión al tercer grado a aquellos penados que sufran enfermedades muy graves con padecimientos incurables, así como a los septuagenarios. Esta facultad otorgada al Tribunal o al juez de vigilancia está motivada por razones humanitarias, de dignidad personal y su leve peligrosidad (Gálvez, 2018).

Por último, es interesante analizar un requisito que responde más bien a uno de carácter general para acceder al régimen abierto. La LOGP exige que, para que el penado pueda tener la posibilidad de acceder a dicho grado, haya cumplido los requisitos anteriormente comentados, pero, además, exige que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (Art. 72.5 LOGP). Asimismo, en el siguiente apartado del artículo 72 LOGP, se regulan los supuestos en los que el condenado haya cometido un delito de terrorismo. Según el punto 6 de dicho artículo, no es suficiente que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil, sino que también es necesario que hayan mostrado inequívocamente el abandono de los fines y los medios terroristas y que hayan colaborado activamente con las autoridades. En este sentido, Landa (2015) afirma que la administración de un régimen especial penitenciario basado en la tipología delictual, y no en los aspectos particulares y personales de cada interno; configura un régimen común, general, que se opone a la exigencia de calificar como individualizada la forma de ejecución penitenciaria.

De nuevo, estamos ante una posibilidad prácticamente imposible de progresión real de grado. Aparte de lo comentado en el epígrafe previo en relación con la dificultad que tienen los presos para encontrar la motivación de ajustarse a un tratamiento debido a la devaluación que han sufrido los permisos penitenciarios en estos casos. Entraña una dificultad enorme, siendo casi imposible, conseguir generar una expectativa de reinserción realista para aquellos presos que, en el mejor de los casos, se hallen clasificados en el régimen ordinario durante 15 años, sin contar con tratamientos específicos a tan largo plazo (López, 2018).

2.5.3 Libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena

Otra de las modificaciones que introdujo la LO 1/2015 fue que, atendiendo a su Preámbulo, lo que conocemos como “Libertad condicional” ha pasado a ser un elemento de la suspensión de la pena. El procedimiento previo a esta modificación indicaba que la libertad condicional era el último periodo por cumplir de la condena, es decir, un grado de ejecución dentro de la pena. Según la regulación actual, en el supuesto que al preso se le revocase la suspensión, el tiempo disfrutado en libertad condicional no se consideraría tiempo de cumplimiento efectivo de pena. Por ello, al ingresar de nuevo en prisión tendría que cumplir con la condena desde el momento que se le concedió la suspensión de la pena. El tiempo de libertad condicional no computará como tiempo efectivo de condena por lo que, en caso de revocación de la suspensión de la condena, el penado deberá permanecer en prisión la parte de la condena restante (Art. 90 CP) (Jauregui, 2018).

En el caso de la PPR, los 3 requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución están recogidos en el artículo 92 del CP. Según éste, el primer requisito se basa en que el Tribunal podrá acordar la suspensión de la pena cuando el penado haya cumplido 25 años de condena. Esta primera afirmación debe ser matizada ya que, en el primer apartado del artículo anteriormente comentado, se hace referencia al artículo 78 bis CP. En el artículo 78 bis. CP se recogen los supuestos de concurso de delitos entre los que hay al menos un delito castigado con la PPR. Según los plazos contemplados en este artículo, el requisito de los 25 años de cumplimiento efectivo se mantiene también para los casos de concurso de delitos en los que, sin contar con la PPR, los delitos no sumen más de 25 años (Art. 78 bis. 2 a. CP). Para los concursos de delitos en los que los que no hayan sido castigados con la PPR, sumen 25 años de prisión o más; o se hayan sentenciado a 2 o más penas de PPR, el requisito para la posibilidad de concesión de la libertad

condicional asciende a 30 años (Art. 78. Bis. 2 b. CP, incluye el supuesto del art. 140.2 CP). Siguiendo con el mismo esquema que el apartado 1. a del artículo 36 CP, en el apartado 3 del artículo 78 bis. CP, si se tratase de un concurso de delitos en los que, al menos uno de ellos, es terrorista o cometido en el seno de una organización criminal y, por ello, castigado con la PPR los plazos para poder optar a la libertad condicional serán de: 28 años si el resto de los delitos no superasen los 25 años de condena o de 35, si el resto de los delitos superasen los 25 años o estuviesen castigados con la PPR (Gálvez, 2018).

El segundo requisito que se exige en el artículo 92 CP es que el sujeto ha de estar clasificado en el tercer grado. Como este supuesto ya ha sido desarrollado en el apartado anterior, nos remitimos al desarrollo del mismo (Gálvez, 2018).

Por último, en el artículo 92.1 c CP. Se recoge la exigencia de que el Tribunal deberá fundamentar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Esta fundamentación ha de ser basada en: personalidad del sujeto, circunstancias del delitos, así como las familiares y sociales, los bienes jurídicos potencialmente vulnerables si se reiterase el delito, el comportamiento durante la condena y la actitud esperada durante el periodo de suspensión de la pena. Todos esto es valorado a partir de un informe de evolución realizado por el centro penitenciario mismo o por aquellos especialistas escogidos por el tribunal. Además, si estamos ante el caso de que el penado lo es por haber cometido un delito terrorista, se exigirá, además de todos los requisitos anteriores, que el preso “haya mostrado signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista” (López, 2018, p.34) y haber colaborado activamente con las autoridades (Art. 92. 2 CP). Otro aspecto interesante a resaltar sería el supuesto en el que el sujeto cometiese un delito durante el periodo de suspensión de la pena ya que, de ser así, la pena para dicho sujeto pasaría a ser permanente de manera definitiva.

Una vez más se abre el debate sobre si los requisitos para alcanzar algún tipo de beneficio penitenciario para aquellos condenados a PPR son demasiado complicados de lograr. Los autores se centran, principalmente, en las dificultades que encuentran los penados para alcanzar la progresión al tercer grado y una valoración positiva por parte del centro penitenciario, como he desarrollado en el anterior epígrafe. Además, siendo exageradamente optimistas y considerando que el sujeto lograra dicha progresión y alcanzado la suspensión de la pena, aparece una nueva controversia, ¿Cuál será su situación social después de 25 años *entre rejas*? ¿Contará con algún tipo de apoyo social

o familiar tras el delito gravísimo que cometió? ¿Qué tipo de trabajo podrá desempeñar? ¿Tendrá secuelas psicológicas? Estas son algunas de las preguntas que se deberían haber planteado los legisladores al implantar la PPR para delitos graves ya que, lamentablemente, muchas de ellas se responderían negativamente, provocando que la condena se convierta en cadena perpetua. Por todo ello, se puede afirmar que el supuesto más viable para que un condenado a PPR logre la suspensión de la pena sería a través de la excepción recogida en el punto 3 del artículo 36 CP (Ríos, 2013).

2.5.4 Remisión de la pena

El plazo de suspensión de la pena que establece el artículo 78 bis. CP oscila entre los 5 y los 10 años. Una vez cumplidos estos años sin haber cometido delito alguno y habiendo mostrado una conducta acorde a la pactada por el Tribunal, éste podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.1 CP, acordar la remisión de la pena, extinguiéndose la responsabilidad penal. Para finalizar, al encontrarnos ante una pena grave, la cancelación de los antecedentes no se producirá hasta pasados 10 años desde la remisión de la pena (Art. 136.1 e CP) (Gálvez, 2018).

En conclusión, en el mejor de los supuestos, un condenado a PPR únicamente podrá extinguir la responsabilidad penal cuando hayan transcurridos 30 años (25 años de cumplimiento efectivo y entre 5 y 10 años de suspensión de condena); y en el peor, si el Tribunal valora que el condenado no cumple con alguno de los requisitos necesarios para la revisión, la pena pasará a ser cadena perpetua (Jauregui, 2018).

3. POSTURAS DOCTRINALES SOBRE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DESDE LA PERSPECTIVA DE SU CONSTITUCIONALIDAD

Tras el análisis de la regulación de la PPR en nuestro OJ, así como, de los beneficios penitenciarios de los que gozan los condenados a esta pena; conviene estudiar las posturas de la doctrina sobre dicha figura desde la perspectiva de su constitucionalidad. Desde que se introdujo en nuestra legislación e incluso antes, la PPR ha sido objetivo de múltiples debates acerca de si verdaderamente estamos ante una figura constitucional.

En los siguientes apartados, se va a llevar a cabo un análisis de los principales argumentos a favor y en contra que maneja la doctrina acerca de su adecuación a nuestra

CE. Para ello, se hará uso de preceptos incluidos en el texto constitucional como de jurisprudencia nacional y comunitaria.

3.1 Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable

3.1.1 Principio de Humanidad en las penas

Partimos de la base de que, como ya se ha expuesto anteriormente, la PPR, aun siendo indeterminada en el tiempo, dispone de un procedimiento para que sea revisada según unos requisitos relacionados con el comportamiento y actitud del preso, permitiendo la posibilidad de que se apliquen sobre el mismo, técnicas en búsqueda de su reinserción. Este fue el principal argumento en el que se basó el legislador cuando redactó el Anteproyecto de LO de reforma del CP. Según éste, “la PPR (...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado” y afirma que la inhumanidad de dicha pena se apreciaría si no existiese un horizonte de libertad para el penado, situación que no se percibe en la vigente PPR ya que “garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión” (Apartado II, p.3). Por lo tanto, los defensores de esta postura afirman que no se trata de una pena definitiva, sino que se trata más bien de una respuesta a la gravedad del hecho delictivo cometido. (Pinedo, 2017).

Daunis (2013), resumió este argumento de los defensores de la PPR, afirmando que para superar el “test de la constitucionalidad” basta con reconocer que, al tratarse de una pena susceptible de revisión, la reinserción y la resocialización de los penados no se verían alteradas siempre y cuando se valore la situación del recluso cada cierto tiempo. Estableciendo que, si se dan las condiciones para vivir en libertad, se concrete una fecha de finalización de la pena o directamente se otorgue la libertad condicional.

En la misma línea de argumentación, el Informe del Consejo Fiscal del año 2012 defiende que, al existir la posibilidad de acceso a la progresión de grado penitenciario y la suspensión de una parte de la condena, cumpliendo los requisitos establecidos, se respeta lo dictado en el artículo 25.2 CE.

Por último, en el Preámbulo de la LO 1/2015, se hace una referencia al artículo 15 CE, por el que se prohíben las penas inhumanas y degradantes. Según el legislador es el carácter revisable lo que hace que la PPR cumpla con este mandato constitucional, por las mismas razones que se ha expuesto anteriormente. (Jauregui, 2018).

Sobre esta cuestión Juanatey (2012) expone que actualmente es muy complejo, incluso imposible, determinar con exactitud y de manera general, el momento en el que una pena pueda reputarse como contraria a los principios constitucionales de reinserción y humanidad. El TC ha constatado que la calificación de una pena como inhumana o degradante no es fruto únicamente de su duración, sino que también es necesario atender a su ejecución y a sus modalidades (SSTC 65/1986 de 22 de mayo).

3.1.2 Cumple con el mandato constitucional del Art. 25.2 CE

El artículo 25.2 CE establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social” (p. 14). Como ya se ha expuesto anteriormente, si atendemos al Preámbulo de la LO 1/2015, el legislador en ningún momento renuncia a la reinserción del penado debido a que la PPR dispone de un procedimiento a través del cual es posible realizar una revisión de la condena favoreciendo la reinserción y la reeducación del reo.

Además, los valedores de esta condena hacen referencia a sentencias del Tribunal Constitucional en las que se declara que el artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental o subjetivo en sí mismo, sino que lo que contiene es un mandamiento del constituyente hacia el legislador para que la política criminal y penitenciaria esté orientada hacia dichos objetivos. Por ello, la Sala Primera del TC ha sido insistente en sentencias como la STC 28/1988, de 23 de febrero; o la STC 75/1998, de 31 de marzo; en las que se establece que, al no contener derechos fundamentales el artículo 25.2 CE, no es correcto acudir al propio TC en busca de recurso de amparo (Pinedo, 2018).

3.1.3 Cumple con el mandato constitucional de Principio de legalidad

La novedosa redacción del Código Penal provocó un aluvión de críticas referidas a la posible vulneración del principio de legalidad. Destaca la realizada por el CGPJ en la que se apunta a la posible vulneración del principio constitucional recogido en el artículo 25.1 CE: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento" (p. 14). El TC ha establecido que dicho precepto constitucional supone una garantía que permita predecir con alto grado de certeza y seguridad las acciones que son delictivas, así como, la sanción que va emparejada con tal conducta (STC 116/1993, de 29 de marzo). El CGPJ, consideraba que existía una presunta

violación del principio de legalidad al considerar la PPR, no como su naturaleza real, sino simplemente como una “modalidad” de la pena de prisión. Por ello, se incluyó en el Anteproyecto la modificación de los artículos 33 y 35 CP calificándola de pena grave e incluyéndola en la lista de las penas privativas de libertad. (Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995).

Asimismo, en el Informe del CGPJ se establece que la PPR es una pena indeterminada en el tiempo, con la peculiaridad de disponer de plazos bien regulados. En el mismo texto, el CGPJ asemeja la PPR con penas de delitos muy graves comentando que, en dichas penas, según la regulación actual, también existe la posibilidad que los penados no alcancen el tiempo mínimo de prisión efectiva por que la duración de éstas es muy superior a la esperanza de vida de los condenados. (Jauregui, 2018).

3.1.4 Derecho Comparado y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Una argumentación manejada por el legislador se basa en que estamos ante una pena muy extendida en el resto de los países europeos, concretamente está presente en 33 países. Todos estos países han incorporado un sistema de revisión periódica (con diferentes garantías) de la pena del reo, basándose en la evaluación del comportamiento del condenado, para evitar la prohibición recogida en el artículo 3 CEDH, por el que se prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. Aparte de estas previsiones, la PPR fue incluida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), ratificado en nuestro país (Pinedo, 2018).

Por otro lado, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 se hace referencia a 2 sentencias en las que el TEDH considera que esta pena cumple con los preceptos del Convenio de Roma (CEDH). Particularmente nombra la sentencia del TEDH Kafkaris c. Chipre y Meixner c. Alemania. El principal razonamiento que maneja el TEDH se basa en que el penado puede recuperar la libertad y, por tanto, reinsertarse en la sociedad para defender que la PPR es perfectamente compatible con el art. 3 del CEDH. Por tanto, se afirma que un país puede disponer de una “*condena perpetua*” con el objetivo de proteger a sus habitantes de los delitos más graves, siempre y cuando los penados cuenten con la posibilidad de alcanzar nuevamente la libertad (Jauregui, 2018). Además, Daunis en 2013 comenta que lo que exige el TEDH es que la pena de prisión permanente disponga de

“posibilidades, tanto legales como reales de suspensión, reducción o conmutación” (p. 85).

Sin embargo, se está apreciando un ligero cambio en la tendencia del TEDH al afirmar en la STEDH de 18 de septiembre de 2012 James, Wells y Lee c. Reino Unido, que las condenas de prisión permanentes deben respetar la eventualidad de reinserción del penado, poniendo a su disposición, durante la fase de ejecución, instrumentos para alcanzar dicha rehabilitación tales como talleres o cursos de formación, por ejemplo. Si algún Estado no cumpliera con tal mandato, estaríamos ante una posible violación del art. 5 CEDH (Derecho a la libertad y a la seguridad).

3.2 Inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable

3.2.1 Es contraria al principio de Humanidad en las penas y la dignidad humana

Como bien establece Ríos (2013), las normas jurídicas son herramientas a través de las cuales los seres humanos nos realizamos y nos permiten vivir en sociedad de una manera digna. El principio de dignidad se refiere a que las personas presas cuenten con posibilidades reales de reinsertarse en la sociedad. Una persona, sea o no presa, debe gozar de una dignidad inquebrantable, haya cometido más o menos atrocidades.

Por otro lado, la humanidad de las penas se basa en que todos los seres humanos necesitamos disponer de las condiciones básicas para desarrollarnos física y psíquicamente, así como, para el libre desarrollo de la personalidad. Es necesario que podamos establecer un proyecto de vida sin que suframos perturbaciones que se puedan reputar como desproporcionadas o injustificadas.

En relación con esto, nos debemos preguntar si la manera en la que se cumple y el tiempo de cumplimiento de la PPR verdaderamente garantiza el respeto por la dignidad o si no provoca tratos degradantes e inhumanos. Dichos derechos están recogidos en el Título I de la CE en los arts. 10 y 15 respectivamente, por ello, toda aquella pena que atente contra tales preceptos ha de considerarse ilegítima e inconstitucional. Gran parte de la doctrina asegura que la PPR dificulta e incluso, impide que dichos artículos constitucionales se cumplan (Ríos, 2013).

En primer lugar, ambos artículos están relacionados porque el derecho a la dignidad de la persona impide que la existencia de penas inhumanas o degradantes. Es aquí, donde radica la dificultad, en discernir cuándo una pena es contraria o no al art. 15 CE y, por lo tanto, degradante. Para ello, Ríos en 2013 divide entre las penas inhumanas relacionadas con el tiempo de condena y las relacionadas con las formas de ejecución de la misma y sus consecuencias.

En el primer caso, la inhumanidad de la condena se basa en la pérdida de expectativas de alcanzar la libertad del penado. El TS se ha pronunciado en varias ocasiones y ha establecido que las penas de prisión de larga duración pueden llegar a ser inhumanas o degradantes (STS de 24 de octubre de 2004, Sala 2ª de lo Penal, Sección 1ª) proponiendo en estos casos un indulto parcial (Art. 206 RP) o la libertad condicional si ésta fuera posible. Sin embargo, partimos de la base de que ya existen penas por acumulación que llegan incluso a los 40 años de prisión (Art. 76 CP) y que cualquier privación de libertad es, en sí misma considerada, degradante e inhumana. Aun así, es obvio que la sociedad debe protegerse ante los criminales, por lo que sería erróneo considerar que privar a una persona de su libertad es un acto inhumanitario (Serrano y Serrano, 2016).

En este punto, se debe valorar el efecto que tiene sobre la salud psíquica de los penados las condenas privativas de libertad de larga duración. Es comúnmente conocido el hecho de que, en los centros penitenciarios, no existe apenas personal sanitario especializado en psiquiatría o en psicología. Los centros penitenciarios únicamente cuentan con médicos generalistas con ligero conocimiento en el ámbito de la psiquiatría. El problema que se aprecia se observa en la alta tasa de personas presas que padecen enfermedades mentales, alrededor del 40% de los presos presentan sintomatología coincidente con este tipo de patologías y cerca del 50% de los internos necesitan tratamiento farmacológico, entre los que se incluyen aquellos que padecen patología dual. Además de estos trastornos con los que muchos de los presos ingresan en prisión, hay que añadir el detrimento de la personalidad que sufren los condenados desde el momento de ingresar en prisión (algunos incluso antes de ese momento, debido a los efectos de la imputación o “pena de banquillo”) y que se recrudece a medida que avanza la pena. Todo esto deriva en que, como recoge el informe del Grupo PRECA, los trastornos psiquiátricos de los reclusos de centros penitenciarios españoles predominen hasta 5 veces sobre los

trastornos presentados por la población general. Hay estudios que hablan de que un 80% de los presos presentan, al menos, un trastorno psiquiátrico (Serrano y Serrano, 2016).

Por otro lado, en lo relacionado con las formas de ejecución y sus consecuencias, el TEDH y el TC hacen uso de diversos términos para definir lo que se conoce como pena inhumana, todos ellos, se pueden agrupar en bajo la siguiente definición: “es aquella que provoque dolencias físicas o psíquicas ilícitas e infligidas de manera humillante u ofensiva con el propósito de superar la voluntad de quien las padece”. Según esta definición son aquellos padecimientos que atentan directamente contra la dignidad de la persona y entre los que se deben incluir las condiciones de vida en prisión (luz, espacio de la celda, agua, higiene, intimidad, etc.). la manera en la que se produjo la detención, así como las posibilidades que dispone el preso de desarrollar sus capacidades relacionales y afectivas durante su estancia en prisión tales como la visita de familiares, talleres que potencien un buen manejo de las emociones, etc. En este sentido, gran parte de la doctrina considera que, permanecer como mínimo 25 años encarcelado, es de una intensidad de tal magnitud que se convierte en inhumana y que destruye toda capacidad del recluso para mejorar sus capacidades físicas, sociales y relacionales permitiéndole reinsertarse en la sociedad (Ríos, 2013).

3.2.2 Atenta contra el mandato constitucional 25.2 CE

En el artículo 25.2 de la Norma Fundamental se recoge que las penas han de estar dirigidas a la reeducación y a la reinserción del reo, constituyendo un principio por el que se rige todo el ordenamiento jurídico español. No obstante, el TC ha reiterado en múltiples ocasiones que el art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino que contiene un mandato dirigido directamente al legislador y a la Administración penitenciaria para encaminar la política penal y penitenciaria. En la misma línea, el TC argumenta que es erróneo considerar que éste es el único fin legítimo perseguido por las penas privativas de libertad, dichas penas también cumplen con otras funciones necesarias para la convivencia en sociedad tales como la prevención general y la retribución. Estas consecuencias de la condena obedecen a otros factores como serían la gravedad de la conducta delictiva, las probabilidades de su detección y castigo o la apreciación social entre el delito y el fallo (Daunis, 2013).

En resumen, a pesar de evitar la discusión doctrinal acerca de la naturaleza del precepto constitucional del art. 25.2 CE, dicha norma incluye una prohibición clara y

concisa de implantación de aquellas condenas privativas de libertad que, por su esencia, extensión o forma de cumplimiento, obstruyan, compliquen u obstaculicen la reeducación y reinserción del preso en la sociedad (Daunis, 2013).

Lo que es evidente es que, a mayor tiempo en la cárcel, menor es la probabilidad de que el recluso logre verdaderamente la reinserción plena. Por ello, hay procurar que la condena no sea excesivamente larga como para provocar la ruptura de los lazos sociales, afectivos y familiares del penado con el exterior. En relación con esto, Ríos (2013) habla del concepto de “prisionización”, dicho autor lo define como un proceso fruto de las condiciones y las relaciones a las que está expuesto el preso durante su estancia en el centro penitenciario, la cual constituye una situación novedosa y a la que se tiene que adaptar. La prisionización genera que la persona adopte comportamientos y actitudes que, en la mayoría de los casos, no son de elección libre, sino que el condenado los incorpora para sobrevivir. Tal proceso, como indica Daunis (2013) basándose en Cuerda (2011), influye negativamente a las aptitudes y capacidades para vivir en sociedad ya que provoca el desarraigo del recluso con el exterior y entorpece el tratamiento penitenciario debido a la adopción, por el preso, de valores y conductas contrarias a las perseguidas en la terapia.

En definitiva, la solución sería encontrar una armonía entre el mandato constitucional contenido en el art. 25.2 CE y los demás fines perseguidos por las penas. No obstante, aunque la jurisprudencia del TC niegue la naturaleza de derecho fundamental de dicho artículo, Zapico (2009) afirma que toda norma penal o penitenciaria que sea inapropiada para lograr el fin resocializador, es decir, aquellas que no busquen la armonización del fin perseguido con la reeducación y que, por ello, impliquen un impedimento real para conseguirla; podrían ser declaradas inconstitucionales.

Por tanto, al fijar el legislador en 25 años el límite mínimo para tener opción a la revisión y en 15 años de prisión para acceder al régimen de tercer grado, no obstaculiza únicamente el mandato constitucional del art. 25.2 CE, sino que se contrapone directamente a él (Daunis, 2013).

3.2.3 Atenta contra el principio de Proporcionalidad de las penas

Establecer la proporcionalidad de la pena en relación con los delitos cometidos es algo sumamente complejo ya que no existe ningún instrumento que permita medir la proporcionalidad de la pena a la que se condena. No obstante, en la STS 658/2014, de 16

de octubre, (Sala 2ª de lo Penal, Sección 1ª) establece que, aun no estando recogido expresamente el principio de proporcionalidad de las penas en el texto Constitucional, “debe ser considerado como el eje definidor de cualquier decisión judicial y singularmente en la individualización judicial de la pena”. En esa misma sentencia se hace referencia a que dicha individualización de la pena ha de atender al “grado de culpabilidad y a la gravedad de los hechos” como criterio a la hora de imponer la pena. En este sentido, cabría la posibilidad de que, si tenemos en cuenta la gravedad de los delitos para los que el legislador reserva la aplicación de la PPR, podría reputarse como proporcional. Por ello, la cuestión debe de ser planteada en aquellos casos en los que la pena puede convertirse en indefinida (Serrano y Serrano, 2016).

Para fijar la relación de proporción que debe existir entre la conducta penalmente típica y la sanción estipulada hay que tener en cuenta múltiples elementos, entre los que destacan: los objetivos de la pena (atendiendo a la forma de ejecutarla), asesoramiento de expertos, equilibrio entre el daño causado y la pena, entre otros. Para una mejor individualización de la pena, las penas han de ser flexibles, para que el propio Juez tenga “cierta” libertad para decidir sobre el juicio de proporcionalidad. Dicha libertad no es absoluta, la Norma Fundamental establece determinados patrones de proporcionalidad que combinan con los derechos recogidos en el art. 25.1 CE. Además, dichos estándares han sido fortalecidos en la CDFUE, concretamente, en el art. 49, apartado 3 (Serrano y Serrano, 2016).

Nuevamente, nos situamos ante una cuestión de elevada complejidad, en la que intervienen diferentes elementos subjetivos. Sin embargo, la doctrina mayoritaria suele fijar el límite máximo del internamiento en los 15 años para evitar un daño irreversible en la personalidad del penado, es decir, a partir de los 15 años de prisión existe una alta probabilidad de que se sacrifique el mandato constitucional de la reeducación y reinserción (Daunis, 2013).

En consecuencia, una pena cumplirá con los preceptos constitucionales siempre y cuando la restricción al propósito resocializador esté “razonablemente justificada en aras a la protección de otros intereses de rango constitucional; y siempre y cuando no llegue a desatender completamente el fin resocializador, ya que, en ese caso, no estaríamos ante una restricción proporcionada” (Erdozia, 2017, p.40).

3.2.4 Principio de legalidad

Sobre el principio de legalidad descansa el valor de la seguridad jurídica en derecho penal y el Estado de Derecho. La seguridad jurídica no es más que la capacidad de prevenir las consecuencias conforme a derecho de las conductas de los ciudadanos. En este sentido, Fuentes (2014) considera que el principio de legalidad se define como una garantía penal, que reclama que las sanciones sean definidas en cuanto a su naturaleza y duración, soslayando que su aplicación sea fruto de una decisión arbitraria del magistrado. Esta afirmación ha sido respaldada por los artículos 25.1 CE y 5.1 CEDH, que prevén el mandato de concreción, tanto en la forma de cumplimiento como en la extensión, procedente del principio de legalidad penal anteriormente comentado (Elizalde, 2016).

Por el contrario, la PPR es una pena de duración indeterminada (así ha sido presentada en la exposición de motivos), atentando frontalmente contra el mencionado principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE. La incertidumbre que acompaña a los plazos de la pena, junto con la arbitrariedad en la concesión de permisos o progresiones de grado generan que la PPR sea considerada como una sanción penal desigual, discrecional y pudiendo llegar a ser permanente, si no se lograra un pronóstico favorable de reinserción del recluso (Ríos, 2013).

3.2.5 Diferencias con el Derecho comparado europeo

Como se ha comentado en epígrafes anteriores, el legislador argumenta que este tipo de pena está muy extendida entre las legislaciones penales europeas. No obstante, gran parte de la doctrina en nuestro país también presentan discrepancias a este argumento.

En varios países europeos ya se ha incluido la pena de prisión permanente bajo diversas denominaciones tales como: *Life imprisonment*, en Inglaterra; pena privativa de la libertad de por vida, en Alemania; o *ergastolo*, en Italia, etc. Sin embargo, en cuanto a los beneficios penitenciarios, el acceso a permisos de salida y la revisión de la pena, España es el país del entorno europeo occidental con legislación penal más rigurosa, es en donde más tarde se ha fijado la revisión de la pena (Pinedo, 2018). Por ejemplo, en Alemania y en Francia, tienen prevista la revisión de la condena a los 15, 18 y 22 años, traducéndose en un cumplimiento efectivo de internamiento alrededor de los 20-23 años de media. Este promedio indica que la duración de las penas es significativamente menor

en nuestros vecinos europeos ya que en España, como mínimo han de pasar 25 años para que el preso pueda optar a la primera revisión de la pena (Jauregui, 2018).

Por último, otra objeción que presentan los defensores de la inconstitucionalidad de la PPR es la descrita por Pinedo (2018). Según este autor, ninguno de los países europeos anteriormente comentados dispone de un mandato que se asemeje al incluido en el art. 25.2 CE en el que se demanda que las penas y condenas cumplan un fin resocializador y reeducador. Por ello, en dichos países la cadena perpetua no lesiona los principios constitucionales a diferencia de lo que ocurre en España, donde es excesivamente complicado conjugar la novedosa PPR o las penas excesivamente duraderas con el citado artículo de la Norma Fundamental.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA, en la práctica, la PPR responde a fines retributivos y de intimidación, buscando la venganza y el castigo excesivo de aquellos que lleven a cabo las acciones más graves tipificadas en nuestro CP. A pesar de la necesidad, por su gravedad e importancia, de ser regulada como una figura independiente, su actual regulación ha convertido a la PPR en una extensión de la pena de prisión. Dado que no va acompañada de la correspondiente modificación de la LOGP y del RP, se ha verificado que presenta lagunas y limitaciones para alcanzar beneficios dentro del centro penitenciario.

SEGUNDA, el legislador no asoció a la PPR ninguna dinámica de rehabilitación, ni programas específicos calendarizados encaminados a la reeducación de aquellas personas condenadas a tal pena. Por ello, el penado no tiene apenas oportunidades de disfrutar de una planificación ajustada a sus circunstancias. Esta situación impide que el reo aspire a una reinserción completa y real, siendo ésta un requisito previo para alcanzar la remisión de la pena.

TERCERA, los condenados a PPR sufren el riesgo de que la pena se convierta en cadena perpetua si el Tribunal encargado de la revisión de ésta así lo determina. En la regulación actual de la PPR, el proceso de revisión de la condena es arbitrario e impredecible por lo que no existe una esperanza cierta de que se produzca la excarcelación del reo. Como consecuencia de lo anterior diferentes juristas afirman que la puesta en libertad de los presos se llevará a cabo por razones humanitarias y de defensa de la dignidad (López, 2016). A estas conclusiones ha de sumarse la idea de que los

periodos de seguridad que se imponen son independientes del comportamiento del penado y no se concretan por la intensidad o el grado de ejecución del comportamiento delictivo. En este punto, es muy interesante el déficit que se aprecia en la regulación de la PPR ya que en ningún momento se mencionan las consecuencias a la hora de imponer la pena en caso de que concurra una atenuante.

CUARTA, la PPR cumple con su función intimidatoria y retributiva que busca evitar la comisión de aquellos crímenes más graves. El problema surge con los mandatos constitucionales del art. 25.2 y del art. 15 CE. En primer lugar, la actual regulación de la PPR atenta directamente con el deber de orientar las penas hacia la reeducación y la reinserción de los penados. Los reclusos tienen que contar con un sistema de revisión de las condenas racional y previsible, que les permita conocer su situación real en el centro penitenciario y que soslaye la posibilidad de que tal pena se torne en permanente. En segundo lugar, una pena de duración indeterminada y que depende de la decisión última de un Tribunal para establecer si un penado tiene que pasar el resto de sus días encarcelado; no respeta los preceptos contenidos en el art. 15 CE. (Ríos, 2013).

Todos estos argumentos demuestran que la PPR atenta directamente contra preceptos constitucionales que hacen que nos cuestionemos si verdaderamente es correcto el uso y la aplicación que se está haciendo de la PPR.

En definitiva, la continuidad de la PPR en nuestro OJ ha de estar sujeta a una reforma que posibilite enmendar los errores y lagunas en su aplicación, y que la sociedad reciba una respuesta más efectiva que luche contra el sentimiento generalizado de inseguridad; sin que ello suponga una disminución de las libertades y derechos del preso. Probablemente el futuro fallo que emita el Tribunal Constitucional será la única manera de pacificar las múltiples polémicas suscitadas en relación con la prisión permanente revisable.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Cancio Meliá, M. (2013). La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal. *Diario La Ley*, 34(8175). 1-5.
- Crespo Fernández, A., García Valdés, C. (dir.) (2018). *El asesinato en el código penal español, en especial, el asesino serial*. (Trabajo de Fin de Máster). Universidad de Alcalá, Madrid, España.
- Daunis Rodríguez, A. (2013). La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. *Revista de derecho penal y criminología*, 3.^a época, 10. 65-114.
- Elizalde Fernández, A., Olaizola Nogales, I. (dir.) (2018). *La pena de prisión permanente revisable: ¿Una pena necesaria?* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Pública de Navarra, España.
- Erdozia Vázquez, A., De La Cuesta Arzamendi, J. L. (dir.) (2017). *La incorporación de la prisión permanente revisable al ordenamiento jurídico español y su inconstitucionalidad* (Trabajo de Fin de Máster). Universidad del País Vasco, España.
- Fuentes Osorio, J. L. (2014). ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 11 (21), 309-345.
- Gálvez Jiménez, A. (2018). La aplicación de la prisión permanente revisable EX LO 1/2015, de 1 de Julio. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 18.
- Gargallo Vaamonde, L., Oliver Olmo, P., Cubero Izquierdo, M. C., Organero Merino, A., Parra Iñesta, E., Urda Lozano, J. C. (2016). La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica. *Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- González Collantes, T. ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*. 6-23.
- Juanatey Dorado, C. (2012). Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 65. 127-153.
- Juanatey Dorado, C. (2013). Una “moderna barbarie”: la Prisión Permanente Revisable. *Revista General de Derecho Penal*, 20. 1-13.
- Juaregui Zapata, C., Odriozola Gurrutxaga, M. (dir.) (2018). *Prisión Permanente Revisable: su constitucionalidad, su necesidad político-criminal y su percepción en la sociedad* (Trabajo de fin de grado). Universidad del País Vasco, España.
- Landa Gorostiza, J. (2015). Prisión perpetua y de muy larga duración tras la lo 1/2015: ¿derecho a la esperanza? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20. 1-42

- López López, C. I., Paredes Castañón, J. M. (dir.) (2016). *Problemas prácticos de la nueva pena de prisión permanente revisable* (Trabajo de Fin de Máster). Universidad de Oviedo, Asturias, España.
- López Peregrín, C. (2018). Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-30. 1-49.
- Morillas Cueva, L., Domínguez Izquierdo, E. M. (2015). *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*. En Morillas Cueva, L. (Ed.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)* (pp.127-183). Madrid, España. Editorial: Dykinson.
- Pascual Matellán, L. (2015). La prisión permanente revisable. Un acercamiento al derecho penal deshumanizado. *Clivatge*, 3. 51-65.
- Pinedo Elizondo, L., Roso Cañadillas, R. (dir.) (2017). *La prisión permanente revisable en España* (Trabajo de Fin de Máster). Universidad de Alcalá, Madrid, España.
- Ramírez Ortiz, J. L., Rodríguez Sáez, J. A. (2013). Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal. *Jueces para la democracia*, 76. 50-80.
- Ríos J. (2013). *La prisión perpetua en España razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. San Sebastián, España: Gakoa Liburuak, 2ª ed.
- Ríos Martín, J. C. (2013). La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013. *Revista de derecho penal y criminología, Extraordinario*, 1. 177-211.
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, I. (2016). *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. Madrid, España: Dykinson.
- Silva Sánchez, J. (Ed.). (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona, España: Editorial Atelier.
- Zapico Barbeito, M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, (13), 919-944.

6. DOCUMENTOS E INFORMES

- Consejo de Estado. (2013). *Dictamen sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado de <https://www.boe.es> (Referencia 358/2013).
- Consejo General del Poder Judicial. (2013). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es>.
- Consejo General del Poder Judicial. (2019). La prisión permanente revisable. *Datos de Justicia. Boletín de Información Estadística*, 66.
- Council of Europe Annual Penal Statistics. (2018). SPACE (Statistiques Pénales Annuelles du Conseil de l'Europe). Recuperado de <https://www.coe.int>.
- Fiscalía General del Estado. (2012). *Informe del consejo fiscal al anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado de <http://www.juecesdemocracia.es>.
- Grupo PRECA. (2011). *Informe prevalencia de trastornos mentales en centros penitenciarios españoles (Estudio PRECA)*. Recuperado de <https://consaludmental.org>.

7. LEGISLACIÓN

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Publicado en BOE núm. 184 de 31 de julio de 2008.
- Código Penal de España aprobado por la Ley de 13 de septiembre de 1928.
- Código Penal de España aprobado por la Ley de 18 de junio de 1870.
- Código Penal de España aprobado por la Ley de 19 de julio de 1944.
- Código Penal de España aprobado por la Ley de 5 de noviembre de 1932.
- Código Penal de España aprobado por Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre.
- Código Penal de España. Decretado por las Cortes en 8 de junio de 1822 y sancionado por S.M. en 9 de julio de 1848.
- Código Penal de España. Sancionado por S.M. en 19 de mayo de 1848 y reformado según el Real Decreto de 30 de junio de 1850, Barcelona, 1850.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los

Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Ratificado en España el 10 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris c. Chipre.

STEDH, de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner c. Alemania.

STEDH, de 18 de septiembre de 2012, caso James, Wells y Lee c. Reino Unido.

Tribunal Constitucional español

SSTC 65/1986 de 22 de mayo. BOE, núm. 144, de 17 de junio de 1986.

STC 28/1988, de 23 de febrero. BOE núm. 67, de 18 de marzo de 1988.

STC 116/1993, de 29 de marzo. BOE núm. 103, de 5 de mayo de 1993.

STC 75/1998, de 31 de marzo. BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1998.

Tribunal Supremo español

STS de 24 de octubre de 2004, Sala 2ª de lo Penal, Sección 1ª.

STS 658/2014, de 16 de octubre, Sala 2ª de lo Penal, Sección 1ª.